

RV: Generación de Tutela en línea No 796788

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Lun 25/04/2022 23:56

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;Juliansuevisquintana@hotmail.com
<Juliansuevisquintana@hotmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 737

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 75 de tutelas contra la Corporación

Accionante: Isis del Socorro Mendoza Pérez, a través de apoderado

Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

JULIÁN ANTONIO SUEVIS QUINTANA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 3:30 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 796788

14 Buenas tardes envío acción de tutela de ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña

Asistente Administrativo Grado 06

Secretaría General

(571) 562 20 00 ext. 1205

Calle 12 N° 7 - 65

Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 2:17 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juliansuevisquintana@hotmail.com <Juliansuevisquintana@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 796788

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 11:16

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juliansuevisquintana@hotmail.com <Juliansuevisquintana@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 796788

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 796788

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ Identificado con documento: 22693190

Correo Electrónico Accionante : Juliansuevisquintana@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 3 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - Nit: ,

Correo Electrónico: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - Nit: ,

Correo Electrónico: notificacioneslaborales@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado
Carrera 44 No. 40 – 20, Piso 8, Of. 804, Edificio Seguros Colombia
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683 – 3157525988
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

Señor:

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCTE.: ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ,
 EN SU CONDICION DE COMPAÑERA
 PERMANENTE SUPÉRSTITE DEL
 FALLECIDO ALFONSO ANGULO BRITO,
 CC 4.971.187 DE SANTA MARTA.**

**ACCDA.: JUZGADO 3º LABORAL DE
 DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
 BARRANQUILLA Y SALA LABORAL DEL
 TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BARRANQUILLA Y CORTE
 SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE
 CASACIÓN LABORAL.**

JULIAN ANTONIO SUEVIS QUINTANA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 8.707.128 de Barranquilla y portador de la T.P. N° 100.410 del C. S. de la judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ**, identificada con la C.C. No. 22.693.190 de Soledad, en su condición de compañera permanente supérstite del fallecido **ALFONSO ANGULO BRITO**, quien en vida se identificó

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

con la CC 4.971.187 de Santa Marta, quien falleció el día 13 de agosto de 1985, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente, para formular **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO 3º LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, de fecha 29-08-2014, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, de fecha 14-07-2016, por medio del cual se confirmó la decisión sentencia de primera instancia y contra la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, de fecha 2 de septiembre de 2020, en la cual no casó la sentencia de segunda instancia de fecha 14-07-2016, a fin de que se deje sin efecto la sentencia anteriormente mencionada, por haber vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital, la vida digna, derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad social, y como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tengo derecho como compañera permanente supérstite del fallecido señor **ALFONSO ANGULO BRITO**, a partir del fallecimiento de la

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

cónyuge supérstite **PABLA MARIA CANTILLO DE ANGULO (3 de abril de 2012)**, más las mesadas pensionales y adicionales y los intereses moratorios, establecidos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. Fundamento la presente acción de tutela, conforme a los siguientes:

HECHOS Y DERECHOS

1. Que el señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITTO, era pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
2. Que el señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITTO, falleció el día 13 de agosto de 1985, estando conviviendo con mi representada señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA.
3. Que los gastos funerarios por el fallecimiento del pensionado, fueron sufragados y cancelados por el padre de mi representada señor DOMINGO MENDOZA, y posteriormente le fue reconocido los gastos funerarios a mi representada.

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

4. Que esa convivencia entre mi representada y el pensionado fallecido, se estableció el 4 de marzo de 1972 hasta el día de su fallecimiento, ocurrida el día 13 de agosto de 1985.

5. Que el pensionado fallecido, señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITTO, era casado con la señora PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO.

6. Que mi representada presentó reclamación administrativa ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, el cual fue negada a través de la resolución No. 6880 del 29 de noviembre del 2004.

7. Que posteriormente la cónyuge presenta reclamación al saber del fallecimiento del pensionado fallecido, el cual es concedida a través de la resolución No. 000112 del 11 de Junio de 1987, en un 50%; y el otro 50% en favor de los hijos de mi representada de nombre LUIS CARLOS, YAMILE, ISIS DEL CARMEN ANGULO MENDOZA.

8. Que la cónyuge supérstite a quien se le había concedido la pensión de sobreviviente fallece el día 3 de

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5^o, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla - Atl.

Cel.: 3174607633

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

abril del 2012, quedando como única beneficiaria mi representada señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ; y que además sus hijos LUIS CARLOS, YAMILE, ISIS DEL CARMEN ANGULO MENDOZA, ya son mayores de edad.

9. Por lo anterior, la única beneficiaria a la pensión de sobreviviente es mi representada al reclamar dicho derecho; y por haber convivido desde el 4 de marzo de 1972 hasta el fallecimiento del pensionado fallecido, ocurrido el día 13 de agosto de 1985.

10. Además, al momento del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, ocurrido el día 13 de agosto de 1985 estaba vigente el artículo 55 de la ley 90 de 1946 para esa época “ ...los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos , siempre que por otra parte, llenen los requisitos exigido en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital, durante los tres años inmediatamente anterior a su muerte, o con la que haya tenido hijos , siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; sin en varias mujeres

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

concurren estas circunstancias, solo se tendrán un derecho proporcional a la que tuvieran hijos del difunto..” es decir no se había desarrollado como en la actualidad, una convivencia simultánea o la existencia de una compañera permanente, sin que el hombre se hubiese divorciado.

En el caso que nos ocupa, mi representada la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ convivió con el fallecido señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO desde el día 04 de marzo de 1972 hasta su fallecimiento ocurrido el día 13 de agosto 1985, es decir por más de 15 años, bajo el mismo techo en unión libre como compañera permanente y de quien dependía económicamente hasta el día de su fallecimiento y de esa unión libre se procrearon 3 hijos en la actualidad hoy mayores de edad, tal como lo confirmaron los testimonios de las señoras GLADYS ESTHER MAURY PERALTA, VIRGINIA DE LA HOZ y MARITZA SALAZAR DONADO, que dichos testimonios fueron claros y contundentes al afirmar acerca de la convivencia, dependencia económica, cumpliendo sus deberes de Compañera permanente, entendiéndose el mismo como la comunidad prolongada en el tiempo, afianzada con el

Julian Antonio Suevis Quintana

Abogado: ciudad
Calle 19 Nro. 43-173, piso P° Of. 01 Edificio Panquiroco Las Flores
Barranquilla - Atl.
Col. 117007N001
E-mail: juliansuevisquintana@gmail.com

amor, el respeto, el cumplimiento por los deberes propios de la unión marital entre mi representada señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ con su difunto compañero permanente, hasta el dia de su fallecimiento, ocurrido el 13 de agosto 1985.

Igualmente el interrogatorio de parte hecho a mi representada, la cual fue claro y específica en manifestar desde qué momento comenzó la convivencia con el pensionado fallecido bajo el mismo techo y la dependencia económica de ésta y sus hijos que tenía con el fallecido en esa unión libre que se mantuvo en el tiempo, hasta la fecha de su fallecimiento.

Además Honorables Magistrados, es de aclarar, que el pensionado fallecido no convivía con su esposa **PABLA CANTILLO DE ANGULO**, desde hacia más de 20 años, ya que la mencionada vivía y tenía el lugar de residencia en el vecino país de Venezuela, y que al saber del fallecimiento del señor LUIS ANGULO BRITO, regresó a Colombia y reclamó la pensión de sobreviviente la cual le fue concedida en un 50% para la cónyuge y el otro 50% para los hijos menores en ese entonces de mi representada ISIS DEL SOCORRO

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

MENDOZA PEREZ, de nombres: LUIS CARLOS ANGULO MENDOZA, YAMILE DEL SOCORRO ANGULO MENDOZA e ISIS DEL CARMEN ANGULO MENDOZA.

Además Honorables Magistrados, por concepto de pensión de sobreviviente al que se le ha conocido como sustitución pensional, que se asimila a un seguro de vida en favor de la cónyuge o compañera permanente supérstite y de los hijos en caso de muerte del afiliado; tan es así, que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado en reiteradas ocasiones y han dicho que no puede hacerse abstracción del sentido mismo y la finalidad de la institución de la pensión de sobreviviente y que busca precisamente impedir quien haya permanecido responsable y afectivamente prestando un apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea evocado a soportar aisladamente las cargas, tanto material como espiritual que supone su desaparición; igualmente el Consejo de Estado se ha referido a esta institución, expresando que el espíritu que orienta las normas que rigen las sustitución pensional a cargo de los empleadores particulares, es la de proteger a las

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

personas pensionadas hasta el momento de su fallecimiento.

Hay que tener en cuenta Honorables Magistrados, que la señora **PABLA MERCEDES CANTILLO DE ÁNGULO**, **falleció el día 3 de abril de 2012**, tal como consta en el registro civil de defunción expedido por la NOTARIA 12 DE CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, lo cual quiere decir que a mi representada le asiste todo el derecho a que se le conceda la pensión de sobreviviente como compañera permanente supérstite del fallecido pensionado señor **LUIS ALFONSO ANGULO BRITO**, por haber convivido con éste desde el día 4 de marzo de 1970 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 13 de agosto de 1985; además de lo anterior, los hijos de mi representada que ostentaban el otro 50% de la pensión de sobreviviente de su difunto padre, hoy día son mayores de edad, por lo cual a mi representada se le debe conceder el 100% de la pensión de sobreviviente de su difunto compañero permanente, a partir del fallecimiento de la cónyuge supérstite señora **PABLA MERCEDES CANTILLO DE ÁNGULO, ocurrido el día 3 de abril del 2012**, por estar debidamente legitimada para adquirir dicho derecho pensional.

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado
Calle 39 No. 43-123, piso 5º, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

PRETENSIONES

1. Solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS**, se ordene el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, el mínimo vital, la vida digna, derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad social, que vienen siendo vulnerados por las accionadas.

2. Solicito a la Honorable Corte Constitucional, como medida provisional y de carácter urgente, al admitir la presente tutela, se ordene a los accionados, se revoque la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el **JUZGADO 3º LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, de fecha 29-08-2014, la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, de fecha 14-07-2016, por medio del cual se confirmó la decisión de la sentencia de primera instancia y la **SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, de fecha 2 de septiembre de 2020, en la cual no casó la sentencia de segunda instancia de fecha 14-07-2016, por haber vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital, la vida digna, derecho a la

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5º, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

igualdad y el derecho a la seguridad social, y en su lugar, sírvase ordenar que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho mi representada como compañera permanente supérstite del fallecido señor **ALFONSO ANGULO BRITO**, a partir del fallecimiento de la cónyuge supérstite (**3 de abril del 2012**), más las mesadas pensionales y adicionales, más los intereses moratorios establecidos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Que como consecuencia de esta orden constitucional, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobreviviente a que tiene derecho mi representada como compañera permanente supérstite del fallecido señor **ALFONSO ANGULO BRITO**, a partir del fallecimiento de la cónyuge supérstite (**3 de abril del 2012**), más las mesadas pensionales y adicionales, más los intereses moratorios así mismo, la inclusión en nómina y afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad a lo establecido por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 11, 13, 29, 48 y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 12 de 1975 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

El art 3.- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los

Julian Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 19 Nro. 43-123, piso 7° Of. D1 Edificio Paseo de Las Flores
Barranquilla - Atl.
Col. 11 "Norte".
Cel. 3174407643

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acceder cuando uno de los dos ordenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá *enteramente* a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5º, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

Artículo 23. Si las pensiones de sobrevivientes a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidos proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo crecerá proporcionalmente a las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.

Ley 12 de 1975: “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.”:

ARTÍCULO 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

ARTÍCULO 2º.- Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

ARTÍCULO 3º.- Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

DECRETO 1160 DE 1989:

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5º, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla – Atl.
Cel.: 3174607683
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

Julían Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado
Calle 39 No. 43-123, piso 5º, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla - Atl.
Cel.: 3174607683
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1º. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

**Ver el Auto de la Corte Constitucional 010 de 1999,
Expediente D-2298**

Artículo 7º.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste

Julian Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado
Calle 39 No. 43-123, piso 1° Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla - Atl.
Col. 11 Novedades
E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Sentencia de primera JUZGADO 3º LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de fecha 29-08-2014.
3. Sentencia de segunda instancia SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA de fecha 14-07-2016.
4. Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fecha de fecha 2 de septiembre de 2020, en la cual no casó la sentencia de segunda instancia.
5. Registro Civil de Defunción del fallecido pensionado.
6. Registros civiles de nacimiento de los hijos del causante con mi representada como su compañera permanente.

Julian Antonio Suevis Quintana

Abrégado titulado
Calle 79 Nro. 43-123, piso 5^o, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla - Atl.
Col. 1174077643
E-mail: julianantoniosuevisquintana@hotmail.com

7. Copia de la Resolución del año 1987, que concedió la pensión del 50% a la cónyuge PABLA MARIA CANTILLO DE ANGULO y el otro 50% a los hijos de mi representada con el causante.
8. Resolución No. 6880 del 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se negó pensión de sobreviviente a mi representada.
9. Resolución No. 025511 de fecha 15 de diciembre de 2008, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición contra la resolución 6880 del 29 de noviembre de 2004, confirmando la resolución No. 6880 del 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se negó pensión de sobreviviente a mi representada.
10. Resolución No. 0612 de fecha 26 de febrero de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución 6880 del 29 de noviembre de 2004, confirmando la resolución 6880 del 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se negó pensión de sobreviviente a mi representada.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Julian Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado
Calle 39 No. 43-123, piso 5^o, Of. D1 Edificio Panquadero Las Flores
Barranquilla - Atl.
Col. 3174677683
E-mail: julianantonio.suevis@hotmail.com

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto, que el suscrito apoderado, no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna sobre los mismos hechos y el mismo asunto.

NOTIFICACIONES

La accionante señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ**, recibe notificaciones en la carrera 31 No. 17-97, Barrio Porvenir del Municipio de Soledad, correo electrónico: [mendosaperisis@gmail.com](mailto:mendosaperosis@gmail.com)

El accionado **JUZGADO 3º LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico actual del despacho, ya que ese Juzgado desapareció y fue creado solo para descongestionar los despachos judiciales.

La accionada **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: seclabbbolla@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Julián Antonio Suevis Quintana

Abogado titulado

Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Atl.

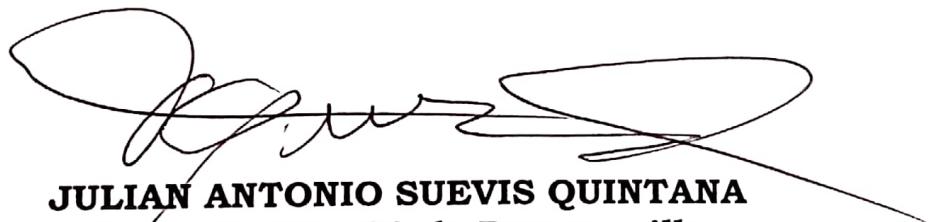
Cel.: 3174607683

E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

La accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico:
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado **DR. JULIAN ANTONIO SUEVIS QUINTANA**, en Calle 39 No. 43-123, piso 5°, Of. D1, Edificio Parqueadero Las Flores de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Celular: 3174607683. E-mail: juliansuevisquintana@hotmail.com

De ustedes Honorables Magistrados, atentamente,



**JULIAN ANTONIO SUEVIS QUINTANA
C.C. No. 8.707.128 de Barranquilla
T.P. N° 100.410 del C. S. de la judicatura**

RDO: 2014-0099

DEMANDANTE: ISIS MENDOZA PEREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y PABLA CANTILLO DE ANGULO.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

SENTENCIA: No 147- 2014

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

En Barranquilla Departamento del Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del 2014, siendo las 5:00 de la tarde, día y hora señalados en autos, para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento en el proceso ordinario de ISIS MENDOZA PEREZ contra I.S.S-COLPENSIONES Y la señora PABLA CANTILLO DE ANGULO, la señora juez del JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGETION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública con el fin de celebrarla, seguidamente la señora juez declara abierto el acto y se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA:

La señora ISIS MENDOZA PEREZ, por medio de mandatario judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra I.S.S-COPENSIONES y la señora PABLA CANTILLO DE ANGULO con el fin de obtener que en sentencia se acceda a las siguientes:

1º PRETENSIONES.

La demanda tiene como finalidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% del finado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, a favor de la señora ISIS MENDOZA PEREZ, en su condición de compañera permanente.

2. SUPUESTO FACTICOS.

Las pretensiones anteriores, se fundamentan en los hechos obrantes a folios 2 y 3 del expediente que resultan innecesarios transcribirlos pero sean tenidos en cuenta al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda

3º ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto de fecha 14 de julio de 2014, este despacho judicial avoco el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Séptimo Laboral

del Circuito de Barranquilla, con fundamento a lo dispuesto en el Art 3o. Del Acuerdo PSAA11-9008 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ende le asiste competencia para proferir el fallo que en derecho corresponde; es así al estudio del proceso tenemos, que por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S., el Juzgado séptimo Laboral del Circuito, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2.011 admitió la demanda y notificada de la misma contestaron de la siguiente manera:

I.S.S-COLPENSIONES: Se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de mérito CARENCIA DE EL DERECHO RECLAMADO Y. PRESCRIPCION,

La demandada señora PABLA CANTILLO DE ANGULO, no dio contestación a la demanda muy a pesar de habersele certificado tal como consta en las certificaciones emitidas por la entidad de correo certificados Tranexco folio 42-43 haber recibido la comunicación y aviso, dejando prelucir l termino sin dar contestación de la demanda.

Fracasada la conciliación, se ordenó tener como pruebas los documentales aportados por las partes y testimoniales.

Agotadas como se encuentran las etapas procésales propias del proceso ordinario laboral de dos instancias y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Se persigue a través de la presente acción que se condene a la demandada. I.S.S- hoy COLPENSIONES y a la demandada señora Pabla Cantillo de Angulo pagar a la demandante Isis del Socorro Mendoza en su condición de compañera permanente, el 50% de la pensión de sustitución del señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO que otorgó la entidad administradora de pensión a la señora Pabla Cantillo calidad de conyuge del finado Luis Alfonso Angulo.

Adentrándonos en el caso bajo estudio tenemos que la muerte del señor Luis Angulo tuvo lugar el 13 de agosto de 1985, como se registra a folio 29 del expediente, luego entonces, la norma aplicable es la vigente a la fecha del insuceso de la muerte del cotizante, por lo tanto debe dársele aplicación a la Ley 90 de 1946, y no como solicita la demandante Acuerdo 049 del 1990,

aunado a que la fecha del fallecimiento del causante pensionado no había nacido a la vida jurídica dicha normatividad que pretende se aplicación.

Para resolver el presente conflicto se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, que establece el orden de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

Artículo 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.

De otro lado tenemos el decreto 3041 de 1966, que regula el acuerdo 224 de 1966 el cual prescribe: “

Artículo 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

Artículo 22. Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad. El Instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia.

Artículo 23. Si las pensiones de sobrevivientes a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidos proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del

derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo crecerá proporcionalmente a las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.

En consecuencia y de la norma antes transcrita se puede inferir que al momento del fallecimiento del señor Luis Alfonso Angulo, esto es 13 de agosto de 1.985 no se había desarrollado la figura de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, sin que el causante del derecho se hubiere divorciado. Por cuanto la regla general era la de pensión de sobreviviente para la conyuge y solo se estudiaba la inclusión de una compañera permanente cuando no existiera la cónyuge.

Así las cosas y como quiera que la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor Luis Alfonso Angulo fue otorgada por el I.S.S hoy Colpensiones a su conyugue señora Pabla Cantillo de Angulo y sus hijos mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 1991,sin mayores elucubraciones no queda más declarada probada la excepción de carencia del derecho respecto a quien hoy la reclama como compañera permanente , por ende se procede absolver a la entidad demandada I.S.S hoy Colpensiones y a la señora Pabla Cantillo de Angulo de todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR, probada la excepción de CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

2º ABSUELVASE a la demandada, I.S.S hoy COLPENSIONES y a la señora PABLA CANTILLO DE ANGULO, de todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

3º SIN condena en costas.

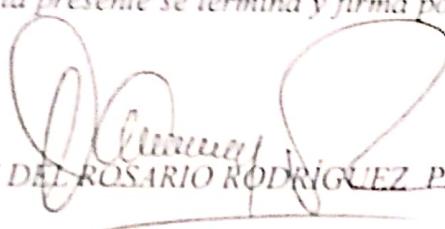
4º SI no fuere apelada esta sentencia, CONSULTESE con el superior jerárquico Sala Dual de Descongestión Laboral. Tribunal Superior de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

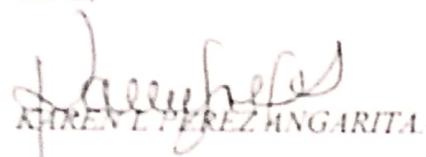
Esta sentencia queda notificada en ESTRADO, previa lectura por secretaría. No siendo más el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron

JUEZA,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ



SECRETARIA AD HOC,


LORENA PEREZ HNGARITA.

DRA NORA VENDEZ

JULIO 11/07/2014

LEY 712

53766

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ
Demandados	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES Y OTRO.
Radicado	Nº. 08001-3-05-007-2011-00601-01 INTERNO 53.766-4
Magistrada	DR. NORA MENDEZ ALVAREZ
Instancia	Segunda
Temas	y PENSIÓN DE SOBREVIVENTES
Subtemas	
Decisión	CONFIRMA
Acta No.	62

Siendo las tres y cuarenta p.m. (3:40) de 14 de julio de dos mil dieciséis (2016), la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, integrada por los Magistrados NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ quien la preside, KATYA VILLALBA CRDOSGOSTIA y JESUS BALAGUERA TORNÉ, se constituyó en Audiencia Pública en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES Y OTRO.

La Magistrada de conocimiento doctora NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ declaró abierto el acto. A continuación la brinda previa deliberación del asunto, según consta en la Acta Nro 52 de discusión de proyectos, aprobó el presentado y la pautante en la cual se traduce en los siguientes términos generales:

PRETENSIONES.

1. Pensión Sobreviviente
2. Intereses moratorios.

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA.

ABSOLUTORIA

El Juez del conocimiento en sentencia de 29 de julio de 2010 declaró probado la excepción de validez de la demanda reclamando declarando que la señora NORA EDITH MÉNDEZ ANGULO continua siendo beneficiaria de la pensión de sobreviviente que percibe por cuenta de la muerte del señor ALFONSO ANGULO BRITO y abonó a la señora Rosario SOCORRO MENDOZA Colpensiones de las pretensiones hechas; y en peritaje Dr. SOCORRO MENDOZA

APLICACION.

Manifestó la recurrente que lo norma que aplicó en su caso al momento de proferir la sentencia (26 febrero 29 de junio del 2010) fue la ley 90 de 1946 y el decreto 374 de 1947 y que esto no tuvo en cuenta aplicar la norma 14807, ya que esto habría sido en fallecimiento del finado. Arguye que jamás se ha perdido ni evolucionado la norma referente a las compagneras o compañeras permanentes y que en efecto en el Artículo 2º del principio de condición más beneficiosa entre compañeras

permanente, excluyendo así la fecha de descenso de la actividad.
Angulo Mendoza

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión considerar determinar si el Juez del conocimiento sobre el establecimiento de la muerte del demandante no se ajusta al derecho a la pensión de un sobreviviente al no darse los presupuestos para su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

No es un hecho discutido que el causante, enfo Luis ANGULO ANGULO BRITO falleció el día 13 de agosto de 1985. Lo que se encuentra probado con el oficio de defunción N° 2977 en la condición de cónyuge y parente de la señora MARIA ANGELA ANGULO, pues así es aceptado en la demanda que se dirige a la cónyuge que ha incurrido la negligencia cometida por parte del instituto de pensiones y jubilaciones, mediante resolución 00112 de junio 11 de 1987 en lo concerniente a la calidad de beneficiaria del C.D.A.R. 025, en favor de MARIA MENDOZA, hija de la causante.

No son pueras recticias esta sala las argumentaciones expuestas por la parte recurrente a manifestar que en el año 1964 el decreto 3041 de 1966 que regula el acuerdo 224 de 1966, en la norma que reguló el permiso una sola vez quiso formular la cual hace alusión al profesorado de maestros, ésto es, Acuerdo 049 de 1990, para la fecha de obtención de la licencia aun no hacia a la vida judicial, pues como se mencionó anteriormente la fecha de la muerte del causante falleció el día 13 de agosto de 1985, siendo esta fecha la que rige la norma aplicable para el acceso a la pensión viudedad fija.

sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral en sentencia 31613 de 2007, M.P. Drc. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, señaló que: "Son las leyes vigentes en esa fecha, pues, las llamadas a resolver la controversia y no las expedidas en momento posterior a tal hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo".

Así las cosas, se puede colegir que el a quo no incurrió en error al dar por sentado que la norma aplicable para el presente caso era la ley 90 de 1946 y el Decreto 3041 de 1966 toda vez que era la normatividad vigente para la fecha del fallecimiento del señor Luis Alfonso Angulo Brito.

Entonces, es claro, para esta Sala que la conclusión del Juez de Instancia es acertada y clara, dado que el 13 de agosto de 1985, y en atención a la norma aplicable, la compañera de este, no tenía derecho a la pensión de sobreviviente, dada la existencia de cónyuge sobreviviente, es decir, que el derecho de la entonces concubina, llamada hoy compañera permanente (ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ), mantenía para 1985, el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes tenía dispuesto el artículo 55 de la Ley 90 de 1946.

En consecuencia la demandante, en caso de demostrar que hacía vida marital con el señor LUIS ALFONSO ANGULO, no tendría derecho a recibir la prestación solicitada, toda vez que éste, hasta su muerte, estuvo casado y lo sobrevivió su cónyuge señora PABLA CANTILLO DE ANGULO, al cual se anotó por la propia actora.

En el mismo pregón ha reiterado la Corte que: "son las leyes vigentes en esa fecha, pues, las llamadas a resolver la

Brito, se tiene que la misma se consolidó el 13 de agosto de 1985, y es inaceptable que una norma jurídica posterior la modifique, pues es la fecha del fallecimiento del afiliado la que determina la legislación aplicable a la pensión de sobreviviente. Por virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo inherente a la ley aboral, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado, es la que manda la norma que debe regular el derecho a la pensión de sobrevivientes, pero también que deben atenderse algunas excepciones que se presentan a esta regla para garantizar las prerrogativas de los causahabientes originadas en situaciones particulares, como la de los pensionados que antes de entrar en vigencia la ley 106 de 1993 habían iniciado convenciones evitables o contratos matrimoniales adicionalmente cumpliendo con las condiciones exigidas en la normativa preexistente para el establecimiento del derecho a la pensión mencionada, frente a la cual se impone la aplicación de las normas anteriores.

Así las cosas, estima ésta Sala, como no puede pronunciarse con respecto a la prueba testimoniada por la FEP que el efecto de las mismas no variara o incidiría en lo dicho, no tomará.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

Costas. Costas a cargo del demandante, por no haber prosperado su recurso. Las agencias en lo suyo se fijan en la suma \$100.000.

controversia y no las expedidas en momento posterior al hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo, pues el derecho de la compañera de un afiliado que hubiere fallecido como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, estuvo sometido a tres condiciones: **1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite;** **2) Que el de cuyos y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante el concubinato;** y **3) Que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes.** Esta regla jurídica no fue modificada por el Acuerdo 224 de 1956 aprobado por el Decreto 3041 de ese año".

Por lo que ha quedado demostrado en el plenario e incluso hasta la saciedad, que a la muerte del señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, le sobrevivió la señora PABLA M. CANTERO DE ANGULO, quien en vida fuera su cónyuge y quien asumió el carácter de derechohabiente de la prestación para la noche del reconocimiento, junto con los hijos menores de la demandante.

Por lo tanto, el presente caso, no podía ser resuelto bajo una normatividad distinta a la referida en líneas anteriores, pues con la muerte de una persona se genera de inmediato un llamamiento ficto de la ley a quienes deben subrogarse en su patrimonio, del cual hacen parte fundamental sus derechos laborales. Y sólo los señalados en las leyes vigentes en ese momento, adquieren la vocación para incluirse entre los llamados por ellas.

Así las cosas, en el asunto que ahora ocupa la atención de esta colegiatura, como lo es la pensión de sobrevivientes relacionada con el fallecimiento del señor Luis Alfonso Angulo

Decisión

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla el día 29 de agosto de 2014 en el proceso ordinario laboral adelantado por ISIS MENDOZA PEREZ en contra del Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Pana Contigo de Arguinaldo de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: COSTAS en este trámite al cargo de la parte demandante integradas por agencias en derecho en cantidad de cien mil pesos m/cfe (\$100.000).

Se deja constancia que el proyecto de sentencia en este proceso fue discutido y aprobado en Sala mediante acta de discusión No. 52

Lo anterior se notifica en ESTRADIC

Magistrados,

Noelia Edith Méndez Álvarez
NOELIA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ

53.766 A

Karla Villalba Ordóñez
KARLA VILLALBA ORDÓÑEZ

Jesús Bahadur Torne
JESÚS BAHADUR TORNE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

SL4119-2020

Radicación n.º 76065

Acta 32

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 14 de julio de 2016, en el proceso que instauró la **RECURRENTE** contra **PABLA MARÍA CANTILLO DE ANGULO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

Mendoza Pérez demandó a Pabla María Cantillo de Angulo y a COLPENSIONES con el propósito de que una vez hechas las declaraciones de rigor, se condene a la entidad de seguridad social a pagarle el 50% de las mesadas pensionales a las que tiene derecho en calidad de compañera permanente

de Luis Alfonso Angulo Brito, desde el 14 de agosto de 1985, día siguiente al fallecimiento de aquél, junto con las adicionales, los intereses de mora previstos en la Ley 100 de 1993, lo que resulte de la aplicación de facultades ultra y extra *petita*, la indexación de las condenas y la imposición de las costas.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que el mencionado causante cotizó 591 semanas, fue su compañero permanente hasta la fecha de su deceso y el padre de sus tres hijos; que aquel, aunque se había casado con la restante demandada, de ella se había separado hacía más de 20 años antes del deceso. Que el entonces ISS le reconoció la pensión en un 50% a los hijos menores de la actora, y el 50% a Pabla Cantillo de Angulo. Agregó que a pesar de haber incoado para ella el reconocimiento de la prestación, COLPENSIONES se la negó aduciendo que a la muerte el cotizante se encontraba casado.

Al dar respuesta a la demanda, la persona jurídica aceptó todos los hechos con excepción de la convivencia que pregonó la accionante, al igual que el relativo a la separación de los cónyuges, que dijo, no le constaban. Se opuso al éxito de las pretensiones y a su favor formuló las excepciones de carencia del derecho reclamado y prescripción.

El juzgado de conocimiento, que para entonces fue el Séptimo Laboral de Barranquilla, luego de ordenar la notificación mediante aviso, con auto del 24 de mayo de 2012, declaró que Pabla María Cantillo de Agudelo no había

dado respuesta al libelo; el 29 de julio siguiente emitió sentencia que conoció la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Barranquilla, Corporación que quiso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pero que al encontrar que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.L y S.S., esto es, no se había intentado la notificación personal del auto admsiorio de la demanda a la accionada Cantillo de Agudelo, ni se le había designado curador *ad litem*, a través de providencia fechada el 28 de febrero de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó se procediera de conformidad, sin percatarse que antes de dicha providencia, la hija de la mencionada demandada había aportado el registro civil de defunción, documento que aparece a folio 88 del plenario y que da plena cuenta de tal suceso acaecido el 3 de abril de 2012.

En acatamiento a lo dispuesto por el Superior, el proceso fue devuelto a la primera instancia y en aplicación de las medidas de descongestión se remitió al juzgado 6º Laboral de Barranquilla, que avocó el conocimiento y luego lo devolvió al despacho de origen, quien nuevamente lo remitió a descongestión correspondiéndole en esta oportunidad al Juzgado 4º Laboral de Barranquilla, quien igualmente avocó conocimiento y tuvo por no contestada la demanda por parte de Pabla Cantillo de Angulo, continuó con el trámite del proceso, decretó como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, practicó algunas de aquellas y regresó el expediente al juzgado de origen y éste lo reenvió al Juzgado 3º Laboral del mismo circuito judicial,

quien avocó el conocimiento y dispuso continuar con su trámite; el apoderado de la parte actora volvió a aportar el registro civil de defunción de Pabla Mercedes Cantillo de Angulo. El 29 de agosto de 2014 el último juzgado mencionado, dictó sentencia insistiendo en que la señora Cantillo de Angulo no había dado respuesta a la demanda. El Tribunal Superior igualmente hizo caso omiso a la documental que demuestra el fallecimiento de la persona natural accionada y a la falta de notificación y designación de curador ad litem para haberla vinculado legalmente al proceso y profirió la sentencia contra la que se interpuso el recurso extraordinario.

Así las cosas, como existe prueba plena de que la señora Cantillo de Agudelo falleció antes de que se le notificara en legal forma la demanda, a la luz del artículo 97 del C.P.C. aplicable al caso en la medida que el mismo se trató antes de la vigencia del C.G.P, se entenderá por excluida del debate procesal, dada su inexistencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 29 de agosto de 2014, declaró probada la excepción de carencia del derecho, absolvio a las demandadas de todas las pretensiones, se abstuvo de imponer costas en esa instancia y dispuso que en caso de no ser apelada la providencia se consultara con el superior.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante fallo del 14 de julio de 2016, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmó la decisión de primer grado y le impuso a aquella el pago de las costas procesales.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal destacó que el causante había fallecido el 13 de agosto de 1985, fecha para la cual no había norma que permitiera el derecho de la concubina ante la existencia de cónyuge.

Explicó que la disposición legal llamada a regir el asunto, como bien lo había sostenido su inferior, era la vigente al momento del deceso del afiliado, esto es, la Ley 90 de 1946 y el Acuerdo 224 de 1966, para lo que se apoyó en la sentencia de esta Sala de radicación 31613, que transcribió en lo pertinente. Indicó que el conflicto no se podía definir bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, como lo pretendía la recurrente, ya que esa normativa «para la fecha del deceso del causante aún no nacía a la vida jurídica».

Así mismo, recabó en que Pabla María Cantillo de Agudelo, cónyuge del causante, le había supervivido a aquel y, por tanto, siguiendo las previsiones de las normativas aplicables al caso, la demandante no podía acceder a la sustitución pensional que reclamaba.

Textualmente señaló: «Entonces, es claro, para esta Sala que la conclusión del Juez de Instancia es acertada y clara, dado que el 13 de agosto de 1985, y en atención a la norma aplicable, la compañera de este, no tenía derecho a la pensión de sobreviviente, dada la existencia de cónyuge sobreviviente, es decir, que el derecho de la entonces concubina, llamada hoy compañera permanente (ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ), mantenía para 1985, el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes tenía dispuesto el artículo 55 de la Ley 90 de 1946».

Para dar soporte a sus conclusiones transcribió un aparte de una sentencia de esta Sala, que no identificó, destacando de ella, que los preceptos legales carecen de efecto retroactivo y que el derecho reclamado «estuvo sometido a tres condiciones: 1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite, 2) que el de cuius y su derechohabiente se mantuviere solteros durante el concubinato y 3) que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieren procreado hijos comunes. Esa regla jurídica no fue modificada por el Acuerdo 024 (sic) de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese año».

Insistió en que el asunto no podía ser resuelto bajo otra disposición legal, por cuanto «con la muerte de una persona se genera de inmediato un llamamiento ficto de la ley a quienes deben subrogarse en su patrimonio, del cual hacen parte fundamental sus derechos laborales. Y sólo los señalados en las leyes vigentes en ese momento, adquieren la

vocación para incluirse entre los llamados por ellas.», y que era inaceptable que una norma jurídica posterior la modifique, pues es la fecha del fallecimiento del afiliado la que determina la legislación aplicable a la pensión de sobreviviente.

Añadió «pero también que deben atenderse algunas excepciones que se presentan a esta regla para garantizar las prerrogativas de los causahabientes originadas en situaciones particulares, como la de los pensionados que antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 habían iniciado convivencias estables o contraído matrimonio y adicionalmente cumplieron con las condiciones exigidas en la normativa preexistente para el nacimiento del derecho a la pensión mencionada, frente a lo cual se impone la aplicación de las normas anteriores.»

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida y, en su lugar, se «condene al reconocimiento de la pensión de sobreviviente».

Con tal propósito formula un único cargo, por la causal primera de casación, que mereció réplica, y que a continuación se resuelve.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 55 de la Ley 90 de 1990, 1 y 2 de la Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, 4, 13, 42, 48, 53 y 58 de la C.N, 47 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 758 de 1990 y la sentencia T 566 de 1998.

Asegura que la hermenéutica equivocada se originó «como consecuencia de los siguientes errores evidentes, que el tribunal incurrió en error de interpretación de la ley 90 de 1946 en su artículo 55, norma esta que incluyo (sic) a la concubina como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, y se tomó como avance normativo en seguridad social por la corte suprema de justicia en sentencia de fecha 5 de febrero de 2003 rad. 19131».

Considera que si desde la Ley 90 de 1946 ya se concebía a la compañera permanente como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, no hay razón para desconocer a la actora como derechohabiente del señor Luis Alfonso Angulo quien falleció más de 40 años después de dicha disposición, «sin revisar que para esa fecha ya existía nuevas normas como la L.12 del (sic) 1975 en su art. 1, para insistir que en (sic) esa opera se venía aceptando como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente, lo cual fue reiterado en el art. 3 de la ley 71/1988».

Agrega que, tanto en el proceso administrativo como en el judicial, se demostró que la demandante convivió bajo el

mismo techo del causante, que dependía de aquel, que procrearon 3 hijos, que se había separado de su cónyuge y además que esta última también había fallecido el 3 de abril de 2012.

De otra parte, señala que el sentenciador incurrió en interpretación y aplicación de las normas constitucionales como son los artículos 13, 42, 48, 53 y 58 (sic) la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que el derecho a la pensión de sobreviviente, tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales.»

Por último, afirma:

«El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no



hiciera vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido (L.12 de 1975, art. 2 y D.R. 1160 de 1989)). Además reiteradas sentencias de tutelas, de constitucionalidad de la corte constitucional, la corte suprema de justicia sala laboral y consejo de estado, han sostenido que el cónyuge y la compañera permanente son merecedores de un trato igualitario.

VII. RÉPLICA

COLPENSIONES destaca falencias de técnica en tanto en la demanda no se indica qué hacer con la sentencia de primer grado, omisión que impide el éxito del cargo, como se dijo en la sentencia del 31 de marzo de 2009; así mismo, le reprocha el acusar la Sentencia T 566 de 1998 como norma de orden nacional sin serlo; no precisar qué artículo del Acuerdo 049 de 1990 pudo ser violado por el sentenciador, acudir a la vía directa pero referirse a fundamentos de hecho, lo cual es improcedente como se dijo en la Sentencia de radicación 36675 del 20 de abril de 2010; e igualmente le imputa no atacar todos los fundamentos de la providencia recurrida. Agrega que, yendo al fondo del asunto, el Tribunal acertó porque la Ley 90 de 1946 y el Decreto 3041 de 1966 preveían que, ante la existencia de cónyuge y compañera permanente, la primera tenía prevalencia.

VIII. CONSIDERACIONES

Los reparos de técnica que le imputa la oposición a la demanda extraordinaria resultan pertinentes, pues la misma

adolece de los mínimos requisitos que como presupuestos se han enervado en el debido proceso de dicho recurso, entre ellos, un adecuado alcance de la impugnación que, por ser el petitum de la misma, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como tribunal de casación realice respecto del fallo acusado, o sea que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como tribunal de instancia, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del juez (si no se trata de casación *per saltum*), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la litis, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar la actividad de esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborio que, como salta a vista, el censor soslayó.

Empero, si se superara la deficiencia anotada, y se entendiera que lo que busca la recurrente es que una vez casada la sentencia de segundo grado, se revogue la del juez, y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda

inicial, la autoridad temporal podría prosperar por lo siguiente:

- ✓ 1. La recurrente entre medida, confunde, el tipo de supuesto denunciante que le endilga a la sala sucesiones.

Aquí la Corte juzga convenientes mencionar lo adocinado por esta Sala en cuanto a que el recurso de casación propuesto por el impuesto y preservación de la ley sustancial de sucesión matrimonial, la cual parece ser infringida de dos formas por los fallados, las llamadas sucesiones mediante el trámite de apartir la prima 1^a o, a través del desmembramiento del patrimonio de la uno reformando en partes (casual 2^a) las demás dentro largo la violación consta.

Sí tiene en cuenta que el trámite del artículo 8º del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, representando un certificado emitido por el superior director del primero gozando del carácter de administrativo, no tiene alcance legal, también lo es, que en la causa se ha señalado cumpliendo sus competencias como gerente de industria, donde el primero de ellos, establece que las tres más conocidas a cada mayoría, de transacciones de la Ley sustancial discriminadoras, incluyendo directa, agencias establecidas e interpretaciones erróneas, admite que el establecimiento en el que se fijan tales la industrias tienen equivalencia de la Ley se refiere a la naturaleza mercantil productiva, que encierra la relación a la orgánica parte de la causal primera, pero en la situación en la que se encuentra la parte industrial de la industria, la naturaleza de la

determinada prueba, donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, del 25 de may. 2004, rad. 22.543).

2. Vía directa.

En la vía directa, el fallador puede vulnerar la ley de tres maneras posibles: a) la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), b) la interpreta erróneamente (interpretación errónea), o c) la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Así las cosas, quien elige este sendero de ataque debe estar conforme con todos los soportes de hecho en que el juzgador de la alzada fundó su decisión, que para el caso de autos sería que a la fecha del deceso del causante, acaecido el 13 de agosto de 1985, le sobrevivió su viuda.

Y consecuentemente limitarse al aspecto jurídico, para derruir la aserción del operador judicial según la cual, eso

bastante para desvirtuar la posibilidad de la compañera
permamente a disposición la persona de autorización.

Pero bien, lo anterior no explica por qué razona el Tribunal, se equivoca cuando dice que en la Ley 60 de 1945 la abogado tiene preferencias sobre la llamada entonces comadra, por el simple hecho de mediar entre el affiadado y aquella una relación matrimonial, no tampoco plantea alguna argumentación jurídica que lleva a la idea o prega que dichas autorizaciones de la esposa no es la correcta.

De igual forma en la propuesta particular se aduce la interpretación errónea de dispositivos legales que el Tribunal postula fidedignos entre las Leyes 1000-1990 y el Decreto 667 de 1990, lo que implica que la abogado puede traducir entre ellas las autorizaciones establecidas en el Decreto de una servidumbre de tutela que ciertas horas se establece la separación, las autorizaciones normas de fideicomiso personal, número sobre las cuales la Reina prohíbe resguardar en el establecer las reglas, si están las que corresponden, es lo poco autorizadas entre el las autorizadas.

Igualmente, aduce la contradicción a su anterior tesis que no pueden autorizarse en la vía ordinaria para el abogado, ademas que no tienen equivalencias en las autorizaciones tales como que en el parágrafo referido se desvirtúa la competencia de la autoridad con el comandante.

El que señala que lleva al juez de lo menor a resguardar la decisión de su anterior, no fue atacado por el

recurrente, por lo que la providencia fustigada, dada la doble presunción de acierto y legalidad que la acompañan, permanece incólume.

Es que la recurrente por el contrario se dedicó a realizar sintéticamente un discurso sobre el objetivo de la pensión, constituyendo su escrito más un alegato de instancia que el enfrentamiento de la sentencia con la Ley, a efecto de que la Sala pueda realizar su función constitucional de unificar jurisprudencia.

Ahora bien, no sobra advertir que la Ley 113 de 1985 no se podía aplicar al caso en virtud a que aquella se expidió el 16 de diciembre de dicha annualidad, es decir, con posterioridad al fallecimiento del afiliado.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente, por cuanto su acusación no salió avante y hubo réplica. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.240.000,00 que se incluirán en la liquidación que haga el juez de primer grado, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la

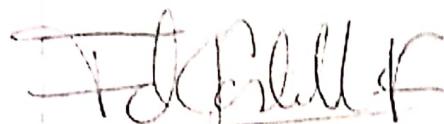
sentencia dictada el 14 de julio de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ** contra **PABLA MARÍA CANTILLO DE ANGULO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

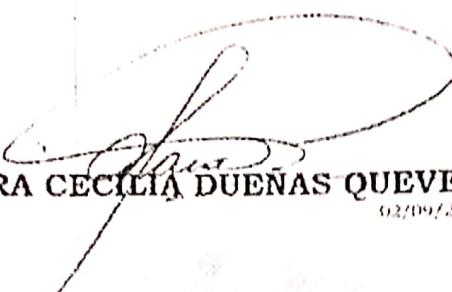
LUIS BENEDICTO MURRETA DIAZ

Presidente de la Gala

GERARDO BOTERO ZUL NAGA

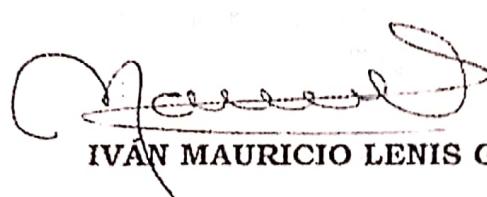


FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

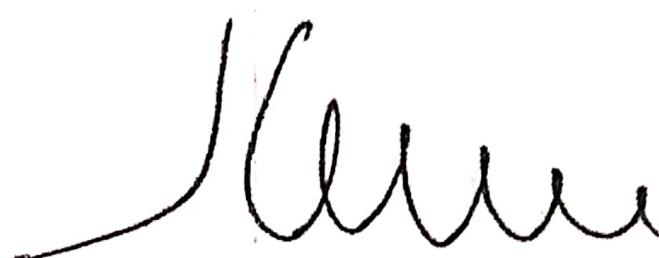
02/09/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Por la cual se concede una prestación económica

LA COMITIENCIA DE PRESTACIONES DEL IBB - ATLANTICO

CONSIDERANDO

Que el día 10 AGO 1985 falleció el afiliado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO por razones de origen no profesional

Seccional: ATLANTICO

Nro. de afiliación: 170059785

Fecha de nacimiento: 13 JUL 1938

Patrón: TRANSOLEDAD

Número patronal: 17027100387

Dirección: CALLE 18 #27-83 SOLEDAD ATLANTICO

Que el 25 OCT 1985 se presentaron a recoger la prestación de sobrevivientes:

PABLA M CANTILLO DE ANGULO, conyuge

LUIS CARLOS ANGULO MENDOZA, hijo, representado por
ISIS DEL S MENDOZA PEREZ

YAMILE DEL ANGULO MENDOZA, hija, representada por ISIS
DEL S MENDOZA PEREZ

ISIS DEL C ANGULO MENDOZA, hija, representada por ISIS
DEL S MENDOZA PEREZ

Que cumplidos los trámites reglamentarios se comprobó
que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos
para su otorgamiento.

RESUELVE

ARTICULO 1: Conceder la prestación solicitada así:

Beneficiario	Pensión Retroactiva	Actual
PABLA M CANTILLO DE ANGULO	6,163	189,678
LUIS CARLOS ANGULO MENDOZA	2,465	75,877
YAMILE DEL ANGULO MENDOZA	2,465	75,877
ISIS DEL C ANGULO MENDOZA	2,465	75,877

Nota: Las pensiones están sujetas a los reajustes
previstos por la ley.

La liquidación se basó en 591 semanas cotizadas. Salario
mensual de base: \$7,754. El retroactivo cubre hasta JUN
1987

ARTICULO 2: A partir de AGO 1987 los pagos serán hechos
así:

A PABLA M CANTILLO DE ANGULO entregado en la oficina de
Adpostal en CENTRAL DE CLASIFICA - BARRANQUILLA

A ISIS DEL S MENDOZA PEREZ entregado en la oficina de
Adpostal en SOLEDAD - ATLANTICO

Del primer pago se descontarán los anticipos entregados y los aportes por derecho a servicios de salud así:

Anticipos	Aportes
\$6,455	\$7,746

Representante Legal
CARLOS H CANTILLO DE ANGULO
C.I. DEL S MENDOZA PEREZ

ARTICULO 3º Contra esta Resolución, aprobada mediante acuerdo del 11 JUN 1987, proceden la reposición y de apelación, de conformidad con el Decreto-Ley 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE:

EDICIÓN APROBADA EN LA COMISIÓN
ORIGINAL FIRMADO POR:
WILLIAM CABRERA CARRILLO
DIRECCIÓN PLANIFICACIÓN ECONÓMICA

El Secretario de la Comisión
WILLIAM CABRERA CARRILLO

El Presidente de la Comisión
RAMON JULIAO VERGARA

NOTA: En caso de que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 13 JUL 1987 y desfijado el 28 JUL 1987 en BARRANQUILLA. Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Para Siempre

29/06/2005

Asegurado
LUIS ALFONSO ANGULO BRITO
solicitante
ISIS MENDOZA PEREZ
Carrera 31 No 17 - 97 Soledad- Atlántico

07 - 6980

Resolución No.

Por Medio de la Cual se Resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En uso de sus facultades estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No 00112 del 11 de junio de 1987. El Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico, concedió pensión de sobrevivientes a la señora PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO, en calidad de cónyuge supérstite y a los hijos, LUIS CARLOS , YAMILE e ISIS DEL C. ANGULO MENDOZA, representados por la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA, por el fallecimiento de asegurado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.971.187, números de afiliación 170059785 y 904971187 de la Seccional Atlántico.

Que el 12 de junio de 2003 a reclamar pensión de sobrevivientes se presentó la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.693.190, en calidad de compañera del asegurado fallecido.

Que a efecto de determinar la viabilidad de la pretensión formulada por la accionante, se procedió a estudiar nuevamente los antecedentes y documentación obrante en el expediente, observándose:

Que a folio 1 obra en el expediente certificación expedida por la Notaria única del Círculo de Soledad, según la cual el asegurado falleció el día 13 de agosto de 1979. - 1985.

Que de conformidad con el artículo 21 y 22 del Acuerdo 224 en concordancia con el Decreto 3041 de 1.966, los únicos beneficiarios con derecho a esta prestación

29 NOV. 2004

SEGUNDO SOCIAL

Para Siempre

son la cónyuge sobreviviente o **compañera permanente** a falta de aquélla y los hijos del causante menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, siendo viable extender el goce de la pensión hasta cuando cumplan los 18 años, si comprueban estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo reconocido oficialmente.

Que para acreditar su calidad de beneficiaria como compañera permanente supérstite la señora ISIS MENDOZA PEREZ, aporta declaración extraproceso a folio 2, en el cual manifiesta que convivió bajo el mismo techo en unión libre durante mas de 10 años con el señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, así mismo obra en el expediente declaración extraproceso rendida por terceros a (folios 4 y 5B), en la cual los señores JAIME ENRIQUE PESTANA MARTÍNEZ y JUAN DE LEON FRANCIA, corroboran lo declarado por la solicitante.

Que a folios 17 al 22 obra en el expediente el informe de la investigación Administrativa adelantada por el ISS, a fin de establecer en forma clara y precisa la convivencia bajo el mismo techo de la peticionaria con el asegurado fallecido, diligencia en la cual se escuchó declaración de la señora ISIS MENDOZA PEREZ, quien manifiesta "Yo me fui a vivir con él desde el 4 de diciembre de 1974, él era casado y separado de hecho, con la esposa tuvo dos hijos, luego nos comprometimos nosotros", igualmente se escuchó en declaración VIRGINIA DE LA HOZ, quien manifestó: que eran marido y mujer y tienen tres hijos"

Que analizadas las pruebas obrantes en el expediente y lo expuesto por las personas que intervinieron en la investigación administrativa, se puede concluir que la señora ISIS MENDOZA convivió con el causante y de dicha unión procrearon 3 hijos todos a la fecha mayores de edad, también es importante resaltar que la solicitante manifestó que su compañero fue casado, pero que se encontraba separado de hecho de su esposa para la época de su fallecimiento, igualmente al indagarle el porque de la demora para presentar ella su trámite, nos manifestó que cuando su marido murió ella presentó los documentos y verbalmente el ISS le manifestó que ella no tenía derecho por que no era casada con el causante y este tenía vínculo matrimonial vigente, por esa razón solo le dieron a mis hijos.

Que a folio 14 obra dentro del expediente partida de bautismo del señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, donde se observa en la nota marginal : " Contrajo Matrimonio en San Roque de Barranquilla, el 25 de febrero de 1962 con Pabla M. Cantillo"

29 JUN 2006

d 68 n 0

SEGURO SOCIAL

Para Siempre

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar la pensión de sobrevivientes solicitada, toda vez que de acuerdo con la normatividad vigente para la época en que se causó el derecho la compañera no era beneficiaria, esta, solo era en caso de no existir cónyuge y como dentro del expediente no hay prueba que acredite lo contrario, no es procedente acceder a la solicitud

Que en consecuencia,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de sobrevivientes a la señora ISIS MENDOSA PEREZ, identificada con C. C. 22.693190, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ISIS MENDOSA PEREZ, según lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra ésta proceden los recursos de reposición, ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico, y de apelación, ante la Gerencia Nacional de Atención al pensionado, según resolución 1391 del 28 de julio de 2004, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

LIGIA JACQUELINE SOTÉLO SÁNCHEZ
Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico

Nota: En caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará el día _____ y se desfijará el día _____

Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales

Proyecto: Emsisen Torres E. M. T.
Revisó: Dra. Ligia Jacqueline Sotelo Sánchez

P. P. P. P. P. P.
Paola Parraño

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Señora
ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ
Carrera 31 No. 17-97
Soledad Atlántico

115 DIC. 2008

RESOLUCION No. 02 55 11

Por medio de la cual se resuelve una petición en el Sistema General de Pensiones
Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA
SECCIONAL ATLÁNTICO**

En uso de sus Facultades Legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 000112 del 11 de junio de 1987, el Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico, concedió pensión de sobrevivientes a la señora PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO, en calidad de cónyuge supérstite y a los hijos LUIS CARLOS YAMILE E ISIS DEL C ANGULO MENDOZA, representados por la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA por el fallecimiento del asegurado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, CC.4.971.187, afiliación 170059785-904971187 de la Seccional Atlántico.

Que mediante resolución No. 6880 del 29 de noviembre de 2004, el Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico, negó pensión de sobrevivientes a la señora ISIS MENDOZA PEREZ CC.22.693.190, en calidad de compañera permanente por el fallecimiento del asegurado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO.

Que el citado acto administrativo, quedó en firme y agotada la vía gubernativa toda vez, que fue notificada personalmente el 21 de diciembre de 2004, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y la señora ISIS MENDOZA PEREZ CC.22.693.190, no ejerció el derecho de defensa y contradicción con la interposición de los recursos de ley (reposición, apelación).

Que no obstante lo anterior, mediante escrito recibido en el ISS el 7 de julio de 2008, la señora ISIS MENDOZA PEREZ, haciendo uso del derecho de petición solicita se le reconozca el derecho a la sustitución pensional teniendo en cuenta, que convivió toda la vida con la causante y hasta el día del fallecimiento de ésta.

Que a efecto determinar la viabilidad de la petición previamente citada, se procede a estudiar nuevamente los antecedentes y documentación que hace parte integral del expediente observándose

15 DIC. 2008

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

02 55 11

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Que a folio 11 obra en el expediente copia auténtica del registro civil de defunción según el cual el asegurado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, falleció el 13 de agosto de 1985.

Que para determinar quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se debe dar aplicación el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, norma vigente para la fecha en que falleció el asegurado, el cual señala: "...A falta de viuda será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los 3 años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato..."

Que para acreditar la calidad de beneficiaria en condición de compañera permanente la señora ISIS MENDOZA PEREZ, aporta declaración extraprocesal a folio 2, en la cual manifiesta que convivió bajo el mismo techo en unión libre durante más de 10 años con el señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, declaración que es corroborada por el testimonio de los señores JAIME ENRIQUE PESTANA MARTINEZ y JUAN DE LEON FRANCIA.

Que de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que la señora ISIS MENDOZA PEREZ, no acredita la calidad de beneficiaria para acceder a la prestación solicitada teniendo en cuenta, que para la época en que convivió en unión libre con el asegurado fallecido LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, éste ostentaba el estado civil de CASADO con la señora PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO, de lo cual se infiere que no se cumple la condición exigida por el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, como es el estado de SOLTERA de las dos personas que conforman la pareja durante la convivencia en unión libre.

Que en este orden de ideas y hechas las aclaraciones pertinentes de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos y una vez, establecido que la señora ISIS MENDOZA PEREZ, no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con los presupuestos legales previstos en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado el Decreto 3041 de ese mismo año, modificado por el artículo 1º. del Acuerdo 019 de 1982, aprobado por el Decreto 232 de enero 31 de 1984, es procedente confirmar en todas su partes la resolución recurrida, toda vez, que la decisión emitida por el ISS Seccional Atlántico se encuentra ajustada a los Reglamentos Internos del ISS y la normatividad que rige el Sistema General de Pensiones.

15 DIC. 2009
02 55 11'

Por medio de la cual se resumive un recurso de reposición en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 6880 del 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se negó pensión de sobrevivientes a la señora ISIS MENDOZA PEREZ, CC 22.693.190, en condición de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del asegurado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, CC.4.971.187, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la resolución a la señora ISIS MENDOZA PEREZ, en los términos del artículo 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que se concede el recurso de apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá a los


NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ

Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico

Nota: En caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificara mediante EDICTO que se fijará el dia _____ y se desfijará el dia _____.
Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

Proyectó: Carolina Damián R CDL 10/12/2008
Revisó: Paola Parrado



RESOLUCIÓN N° 0612 DE 26 FEB. 2010

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

EL ASESOR II DE LA GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

En uso de sus facultades estatutarias y en especial las conferidas mediante Resolución 313 del 08 de febrero de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00112 del 11 de junio de 1987, La Comisión de Pensiones del ISS Atlántico, reconoció sustitución pensional a la señora PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.305.942, en condición de cónyuge y a los menores LUIS CARLOS YAMIL E ISIS DEL C. ANGULO MENDOZA representados por su señora esposa ISIS MENDOZA PÉREZ como consecuencia del fallecimiento del mencionado LUIS ALFONSO ANGULO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.187.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma legal, sin que se hubiese presentado los recursos de Ley, quedando agotada la vía gubernativa.

Que el 11 de Junio de 2.003 de manera extemporánea se presentó a reclamar la sustitución pensional la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.693.190, como presunta compañera permanente del señor LUIS ALFONSO ANGULO BRITO.

Que la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico, de este Instituto mediante Resolución No. 6880 del 29 de noviembre de 2004, resolvió la anterior solicitud negando la sustitución pensional invocada por la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma legal el 21 de diciembre del 2.004, a la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ, quien presentó derecho de petición, solicitando se revoque la resolución 112 del 11 de junio de 1987 donde se le reconoce a la señora PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO, y se le concede a ella.

Que a través de la Resolución No. 025511 del 15 de diciembre del 2008, se resolvió la petición elevada por la señora ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ, confirmado el acto administrativo 6880 del 29 de noviembre de 2004 y concedido el recurso de apelación ante esta Gerencia.

09 ABR. 2010



**SEGURO SOCIAL
Para Siempre**

RESOLUCIÓN N°. - 0612 DEL 26 FEB. 2010

Asegurado: **LUIS ALFONSO ANGULO BRITO**

Que la señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ** interpone el recurso de apelación solicitando revocar la resolución impugnada para que se reconozca el derecho a la sustitución pensional.

Que al efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procede a estudiar los documentos obrantes dentro del expediente contentivo de la solicitud pensional encontrando:

Que en folio 11 del expediente contentivo del trámite pensional obra Registro Civil de Pensionación del señor **LUIS ALFONSO ANGULO BRITO**, en donde consta que el fallecimiento ocurrió el 13 de agosto de 1985.

Que para determinar quiénes son beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes es preciso aplicar la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento del señor **LUIS ALFONSO ANGULO BRITO**, esto es el artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del 19 de diciembre del mismo año, que establece que "**son la cónyuge sobreviviente o la compañera permanente a falta de aquella** y cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependa económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad. El Instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad, cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia" (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que igualmente el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, el cual señala: "... a falta de viuda será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, **siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato ...**" (negrillas fuera del texto original).

Que para que la compañera permanente tuviera derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, se requería que tanto ella como el asegurado fallecido ostendieran el estado civil de "solteros" toda vez que la citada normatividad, sólo confería derecho a la pensión de sobrevivientes para la viuda.

Que la solicitud de la señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ** no puede ser estudiada conforme a la anterior disposición debido a que el derecho ya fue otorgado a la señora **PABLA MERCEDES CANTILLO DE ANGULO**, en condición de cónyuge del causante, ya que la morosidad o desidia en reclamar un

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCIÓN N° 0612 DEL 26 FEB. 2010

Asegurado: **ELVIS ALFONSO ANGULO BRITO**

derecho es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que la legislación dio a reclamar el 25 de octubre de 1.985, frente a lo cual el Seguro Social efectuó la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO a fin de todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y solo hasta el día 12 de junio de 2.003 la señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ** acudió reclamar el mismo derecho, cuando ya había precluido el término para hacerlo.

Que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso radicado N°. 11326, consideró que conforme a lo resuelto por esta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes **se** presentan a reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa "el reparto, pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirlo y a empezar su cancelación". Si después de esto **se** presentan nuevos beneficiarios el empleador está por completo liberado; los obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan a los beneficiarios sobrevivientes son aquellos que recibieron los beneficios. Si lo que **se** pretende es el derecho a pensión "la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron". En caso de controversia el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes contra los primeros. "SI se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se declara otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido".

Que al no encontrarse supuestos de hecho o de derecho que permitan revocar o modificar la Resolución N°. 6880 del 29 de noviembre de 2004, esta oficina procederá a confirmarla en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en consecuencia,



**SEGURO SOCIAL
Para Siempre**

RESOLUCIÓN N° 0612 DEL 26 FEB. 2010

Asegurado: LUIS ALFONSO ANGULO BRITO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N°. 6880 del 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se negó la sustitución pensional a la señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.691.1190, en condición de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del pensionado señor **LUIS ALFONSO ANGULO BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.971.187, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PÉREZ**, ya identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno y con ella se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.


MÓNICA LILIANA TORRES BERNAL
 Asesor II Gerencia Nacional de Atención al Pensionado

Proyecto de Documento Nacional - C. ESTREPO
 REV. 01, Estado: Pendiente
 Febrero 2010



FECHA DE NACIMIENTO 10-OCT-1956

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 EST. RA 01 MM SEXO

19-AGO-1977 SOLEDAD
FECHAS LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRAZO NACIONAL
CARLOS ARMANDO TORRES



A 0700150 00128058 F-0222603190-20081116 000015789511 3260027173

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
ESTADO DE CIUDADANIA

22.003.190

MENDOZA FEREZ

1940

ISLA DEL SOCORRO

1940

Juan Mendoza F.



FOLIO No. 7.836

NOMBRES Y APELLIDOS
DEL REGISTRADO:

LUIS CARLOS ANGULO MENDOZA.

En la Republica de Colombia, Departamento del Atlántico, Municipio Soledad, a Catorce (14).-- del mes de Octubre.---- de mil novecientos setenta y cinco (1975), se presentó Luis Angulo Brito.----- identificado con C. C. No. 4.971.187.---- expedida en Sta. Marta y declaró: Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría el día veintiocho (28).-- del mes de Septiembre.---- de mil ciento setenta y cinco.- nació en el Municipio de SOLEDAD, Departamento del Atlántico, República de Colombia, un niño de sexo Masculino.- a quien se le ha dado en nombre de LUIS CARLOS.----- Hora 12 M.- Lugar: Soledad.

Nombre de la madre Isis del S. Mendoza Perez.----- Profesión: E Identificada con C.C. No. T.P. #1.130.---- en Soledad.---- de nacionalidad Colombiana.---- de estado civil Soltero.---- Nombre del Padrino Luis Angulo Brito.---- de profesión confundido.---- de nacionalidad Colombiana.---- de estado civil casado.

CERTIFICO EL NACIMIENTO: Dr. Mario Coros.-

El Denunciante: Luis Angulo C. C. No. 4.971.187.---- S

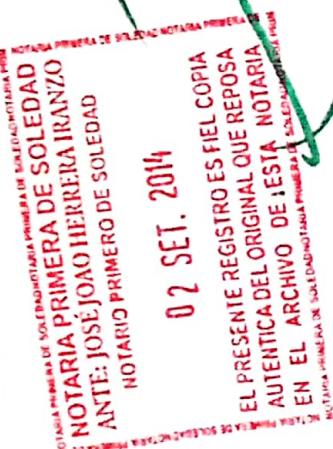
Firma y sello del funcionario que autoriza el registro: Soledad

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por Artículo Primero (lo.) de la Ley 75 de 1968, reconozco como mi natural al niño a que se refiere la presente ACTA y para constar firmo: Luis Angulo

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Soledad

RIFIAN HERRERA IRANZO
Notaria Primera de Soledad
ENCARGADO

02 SET. 2014



NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
ANTE: JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO
NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD

02 SET. 2014

EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA
AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA

RAFAEL HERRERA IRANZO
Notaria Primera de Soledad
ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
5070647

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO.

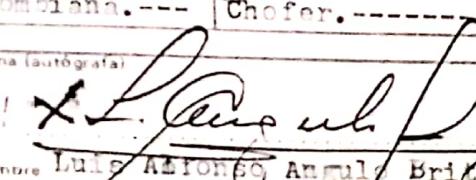
7 6 1 0 0 6

OFICINA (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
REGISTRO CIVIL Notaría Unica.----- (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
CIVIL Soledad.----- (5) Código
0910

SECCION GENERAL		
INSCRITO	(6) Primer apellido Angulo .----- (7) Segundo apellido Mendoza .----- (8) Nombres Yamile del Socorro .-----	
SEXO	(9) Masculino o Femenino Femenino.----- (10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) Día 06 (12) Mes Octubre.----- (13) Año 1.976
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País Colombia.----- (15) Departamento, Int. o Com. Atlántico.----- (16) Municipio Soledad.-----	

SECCIONES ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital Local "A".----- (18) Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Acta Parroquial .----- (19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento Isis del Socorro .----- (20) Hora 2 P.M. (21) No licencia
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) Mendoza Perez .----- (23) Nombres Isis del Socorro .----- (24) Edad (años) 23 (25) Identificación (clase y número) C.C.No. 22.693.190 de Soledad.----- (26) Nacionalidad Colombiana.----- (27) Profesión u oficio Hogar .-----
PADRE	(28) Apellidos Angulo Brito .----- (29) Nombres Luis Alfonso .----- (30) Edad (años) 41 (31) Identificación (clase y número) C.C.No. 4.971.187 de Santa Marta .----- (32) Nacionalidad Colombiana.----- (33) Profesión u oficio Chofer .-----

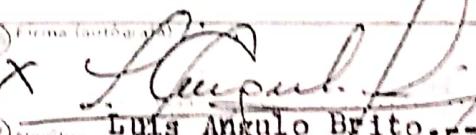
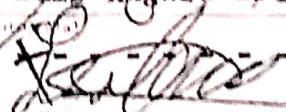
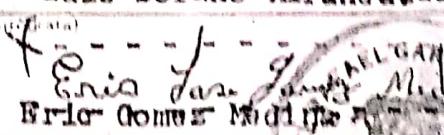
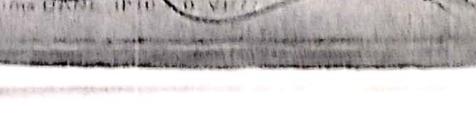
DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número) C.C.No. 4.971.187 de Santa Marta .----- (35) Firma (autógrafa)  (36) Dirección postal Kra. 31 No. 17-97 Soledad.----- (37) Nombre Luis Alfonso Angulo Brito .----- (38) Firma (autógrafa)
TESTIGO	(39) Identificación (clase y número) - - - - - (40) Domicilio (Municipio) - - - - -
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número) - - - - - (43) Domicilio (Municipio) - - - - -
FECHA DE INSCRIPCION	(44) (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45) Dia 27 (46) Mes Marzo (47) Año 1.980 (48) (49) Firma (autógrafa) y sello (originalmente en tinta seca) del notario GEORGIA GARCIA BARCERO NOTARIA UNICA Soledad

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello (originalmente en tinta seca) del notario
Forma DATE IP10 - 0 VI/77

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
 ANTE: JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO
 NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD
 02 SET. 2014
 EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA
 AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
 EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

RAFAEL HERRERA IRANZO
 Notario Primero de Soledad
 ENCARGADO

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO	
Superintendencia de Notariado y Registro 4604995		79112708273	
OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clave (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaría Unica.	4 Municipio y Departamento: Intendencia o Comisaría Soledad.	5 Código 0910
SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido Angulo. -----	7 Segundo apellido Mendoza. -----	8 Nombres Isis Del Carmen. -----
SEXO	9 Masculino o Femenino femenino. -----	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día 12 Mes 27 Noviembre ----- 13 Año 1.979
LUGAR DE NACI- MIENTO	14 País Colombia. -----	15 Departamento, Tol. o Com. Atlantico. -----	16 Municipio Soledad. -----
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACI- MIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. que sirvió de centro al nacimiento Cra 31 No. 17-97 Soledad. -----	18 Trasca 7.a.m	
MADRE	19 Documento presentado: Antecedente (Céd. Médico, A. Técnico, etc.) -----	20 Nombre del profesional que realizó el nacimiento -----	
PADRE	21 Apellidos Mendoza Perez. -----	22 Nombres Isis Del Socorro. -----	
DENU- NIANTE	23 Identificación (Clase y número) CC# 22.693.190 de Soledad. -----	24 Profesión o Oficio hogar. -----	
TESTIGO	25 Identificación (Clase y número) CC# 868.760 de Soledad. -----	26 Nombres Luis Alfonso. -----	
TESTIGO	27 Identificación (Clase y número) CC# 8.757.564 de Soledad. -----	28 Nacionalidad colombiana	
FECHA DE INSCRI- CIÓN	29 FECHA EN QUE SE SUSTA ESTE REGISTRO 27 Diciembre.-----	30 Profesión o Oficio Conductor. -----	
31 Firma (apóstrofo)  32 Nombre Luis Alfonso Brito. 33 Firma (apóstrofo)  34 Nombre Luis Solano Miranda. 35 Firma (apóstrofo)  36 Nombre Eric Gomez Medina. 37 Firma (apóstrofo)  38 Nombre Rafael Herrera Iranzo. 39 Firma (apóstrofo)  40 Nombre Notario Primero de Soledad.			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

CASA FUNERARIA "SAN JUAN XXIII"

BARRANQUILLA

ENTIERRO No. 12

FACTURA No.

Fecha: Agosto 13 de 19 85

NOMBRE	Luis Angel Brito	Residencia	Cra 31 # 17 - 97	Teléfono
Responsable	Domingo Mendoza - bambi	Obliga de ciudadanía No.	3,604,690	B/ quilla
Residencia	Cra 28 # 16 A - 07 nolanda	Teléfono	<u>421-304</u>	
Otros		Teléfono		
Padres	Pio Angelito y			
Estado civil	casado	Esposa(s)		
Natural de	Banta Marta	Nacionalidad	colombiana	
Fecha de Nacimiento		Edad	47 años Religión Católica	
CC No.		Profesión	conductor	
Velación en	mi Residencia	Teléfono		
Defunción Fecha	Agosto 13 / 85n	Hora:		
Lugar de defunción	Hospital de Soledad			
Causas	Ataque de apoplejia			
Médico Dr.	Laureano Vizcarreta	Teléfono		
Consultorio		Residencia		
Funeraria Fecha	Agosto 14 / 85	Hora:	4 P.M.	
Inglésia ()	Capilla Funeraria	Teléfono		
Centro de soledad	Bóveda No.	Sección		
Licencia No. <u>29-12</u>	Notaría	Folio	Fecha	
Enterrado a		Vía		
Empresa		Teléfono		
NOTAS:	Ataque de apoplejia falleció en su casa de Barranquilla, n.º 17, Mendoza, Quintero y Gómez, la noche del 13 de Agosto, y fue sepultado en el cementerio de Soledad.			
FORMA DE PAGO:	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/> Recibo No. _____	Fecha,	de 1.9	
	Contrato Crédito No. _____	Vencimiento,	de 1.9	
CANCELACION TOTAL: Fecha,		de 1.9		

100.000 D.P.F. BANCO TEL. 311760
Y 110.000 ₡ 55.000

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

14
09
08
07
06
05
04
03
02
01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

07289014

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						

COLOMBIA - ATLÁNTICO - BARRANQUILLA

Datos del Inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CANTILLO DE ANGULO PABLA MERCEDES	
Documento de Identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 22.365.942	FEMENINO

Datos de la defunción						
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						
COLOMBIA ATLÁNTICO BARRANQUILLA						
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2012	Mes	ABR	Día	03 08:45	70388118 0
Presunción de muerte						
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia	
Documento presentado					Año	
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>		Mes	
					Día	
Nombre y cargo del funcionario						

Datos del defundiente	
Apellidos y nombres completos	
AHUMADA VILORIA JULIO EMIRO	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 72.127.586	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2012	Mes	ABR	Día	09	ENOC ENRIQUE MARQUEZ MARTINEZ
ESPACIO PARA NOTAS						
09.ABR.2012 - TIPO DE DOCUMENTO-ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO						
DEFUNCION						

OFICINA DE BARRANQUILLA, NIT 800.331.151-0



JULIAN SUEVIS QUINTANA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

ASUNTOS: DE SEGURIDAD SOCIAL, PENALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS,

LABORALES, SUCESIONES, DE FAMILIA

Calle 39 No. 43-123 Piso 5o. Of. D 1 Edf. Parqueadero Las Flores

Email. juliansuevisquintana@hotmail.com

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

E. S. D.

ISIS DEL SOCORRO MENDOZA PEREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Soledad, identificada con la C.C. No. 22.693.190 de Soledad, actuando en mi condición de compañera permanente supérstite del fallecido **ALFONSO ANGULO BRITO**, quien vida se identificó con la C.C. No. 4.971.187 de Santa Marta-Magdalena, quien falleció el día 13 de agosto de 1985, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **JULIAN SUEVIS QUINTANA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.707.128 de Barranquilla y T.P. No. 100.410 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a término **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO 3 LABORAL DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, el día 29-08-2014 y contra la sentencia de segunda instancia proferida por la **SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, el día 14-07-2016, por medio de cual se confirmó la decisión sentencia de primera instancia y contra la sentencia de proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en la cual no caso la sentencia de segunda instancia de fecha 02-09-2020, a fin que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO 3 LABORAL DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, y como consecuencia de ella, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla, y como consecuencia de ella y en su lugar se deje sin efecto en fallo de casación proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, de fecha 02/09/2022, por haber vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital, la vida digna, derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad social, y como consecuencia de lo anterior sírvase ordenar ISS, hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tengo derecho, como compañera permanente supérstite del fallecido **ALFONSO ANGULO BRITO**, a partir del nacimiento del derecho (03/04/2012 fecha en que falleció la cónyuge supérstite señora **PABLA MARIA CANTILLO DE ANGULO**), a las mesadas pensionales y adicionales, más los intereses moratorios, establecidos por el Art 141 de la ley 100 de 1993.

Mi apoderado queda facultado para presentar la correspondiente acción de tutela ante esta honorable corte, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, interponer el recurso de ley, impugnar, solicitar y aportar pruebas y demás facultades establecidas en el Art 77 del C.G.P.

Atentamente,

ISIS DEL S. MENDOZA PEREZ
C.C. No. 22.693.190 de Soledad
mendozaperezisis@gmail.com

ACEPTO,

JULIAN SUEVIS QUINTANA
C.C. No. 8.707.128 de Barranquilla
T.P. No. 100.410 del C.S. de la J.
juliansuevisquintana@hotmail.com

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero de Soledad se presen...



MENDOZA PEREZ ISIS DEL SOCORRO

Identificado con C.C. 22693190

Y declaro que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registradura Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2022-03-23 10:21:16



FIRMA DECLARANTE

Véndale estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

Documento b6b1v

ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

